

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Ibagué y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00140-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO** en contra de **COLOSSUS MENTORS TECH S.A.S.**, la cual consta de 08 archivos digitales en formato PDF, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 413

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, mediante Auto del 12 de febrero de 2021 dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que, no existiendo prestación personal del servicio en el presente asunto, sino el cobro de aportes a la seguridad social, de conformidad con el artículo 5º del C.P.T. el Juez competente **es el del domicilio del demandado**. Así, como quiera que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, esa Sede Judicial no es la competente para asumir el conocimiento de la demanda.

Pues bien, al hacer el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

La presente demanda es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO** en contra de la sociedad **COLOSSUS MENTORS TECH S.A.S.**, con la finalidad de que se declare que esta última tiene la obligación de cancelar los aportes parafiscales correspondientes a los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y abril de 2016; y, en consecuencia, se le condene al pago de tales conceptos por las sumas de \$1.708.800, junto con los intereses moratorios.

Lo anterior, con fundamento en que la sociedad demandada, habiéndose afiliado a dicha Caja de Compensación y teniendo, por tanto, el deber de afiliar a dicha entidad a sus trabajadores, efectuando las contribuciones parafiscales de la protección social en el orden del 4% del ingreso base de cotización mensual de cada uno de ellos, omitió dicha obligación por los periodos ya referidos, incurriendo en mora.

Frente a dicha controversia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué consideró que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debía aplicarse lo previsto en el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, pero únicamente en lo relativo a que la competencia se determina *“por el domicilio del demandado”*, en atención a que en este asunto no puede hablarse de un lugar de prestación de los servicios.

Dicha determinación, en principio, podría ser procedente, teniendo en cuenta que en este asunto no puede darse aplicación a lo previsto en el artículo 11 del C.P.T., pues la demanda no va dirigida en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, sino en contra de una persona jurídica de derecho privado.

Sin embargo, esta Sede Judicial discrepa del criterio adoptado por el Juzgado homólogo, pues de conformidad con la posición adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, el artículo 5º del C.P.T. no se ajusta a casos como el presente, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios *“visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero (electivo), puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada...”*.

Por ello, frente al factor territorial de competencia para reclamar por vía judicial el valor de los aportes insolutos al Sistema de Seguridad Social, la Alta Corporación señaló que:

“(...) Si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

“Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

*De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación – Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, **el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico** señalada (...)”*

Si bien las anteriores reglas fueron fijadas por la Corte Suprema de Justicia para definir la competencia territorial en asuntos donde se pedía la ejecución de aportes insolutos al Sistema de Salud, este Juzgado considera que las mismas son aplicables, por analogía, a los procesos en que actúen como demandantes las Cajas de Compensación Familiar, pues en uno y otro caso, los presupuestos fácticos son los mismos.

En efecto, nótese que, en los pronunciamientos transcritos se estableció el citado criterio frente a la ejecución de aportes al Sistema de Salud insolutos, debido a que fue sobre dicho asunto que se suscitaron los conflictos de competencia allí estudiados; empero, el precedente no se limitó a ese particular evento, pues el análisis desarrollado por la Corte está dirigido a establecer la autoridad competente para conocer, de manera genérica, “*de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas*”; concluyendo que, pese a no existir una norma expresa en materia laboral que determine de forma precisa dicha competencia, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T., al ser éste el que de manera más cercana determina la competencia en los asuntos en que se persigue el cobro “*de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente*” por los respectivos empleadores.

Así las cosas, en el *sub examine* se observa que, en la demanda impetrada por la Caja de Compensación Familiar, al igual que en los casos estudiados por la Corte, (i) la parte demandante corresponde a una entidad de seguridad social, como quiera que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982 *“Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley.”*

Y (ii) de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, a las entidades Administradoras del Sistema de Protección Social, conformado por el Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada en los aportes de sus afiliados.

En virtud de ello, en el plenario se avizora, que la demandante en su calidad de entidad de seguridad social, previo a acudir a la jurisdicción, adelantó los trámites relativos al procedimiento de cobro de los saldos adeudados, siendo, por tanto, necesario tener en cuenta el lugar en donde se adelantó ese procedimiento de cobro, a efectos de determinar la competencia territorial, tal como lo hizo la Corte en las providencias arriba citadas.

Así entonces, es dable aplicar al presente asunto el precedente jurisprudencial aludido, conforme al cual, la competencia territorial en este tipo de asuntos se rige por el artículo 110 del C.P.T., es decir, que el conocimiento lo asumirán los jueces del trabajo del **domicilio de la entidad de seguridad social demandante**, entendiendo por éste la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar el pago de los aportes insolutos.

En ese orden, revisadas las diligencias, se evidencia que la parte demandante, esto es, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO** tiene su domicilio y sede principal en la ciudad de **Ibagué**, según se encuentra registrado en su página web institucional¹.

Además, se avizora que las gestiones de cobro pre-jurídico adelantadas por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO** para obtener el pago de los aportes parafiscales adeudados por la sociedad demandada, se surtieron en la ciudad de **Ibagué**, conforme se observa en los documentos denominados “Aviso de

¹ Visible en: <https://comfenalco.com.co/nuestra-caja/>

Incumplimiento”², “Cobro persuasivo N° 1”³, “Cobro persuasivo N° 2”⁴ y “Citación de cobro pre-jurídico”⁵.

Ello quiere decir, entonces, que el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de **Ibagué** y no esta Sede Judicial, toda vez que es en esa ciudad donde tiene domicilio la entidad de seguridad social demandante, y desde allí se realizó el procedimiento de cobro de los aportes en mora previo al inicio de esta acción judicial.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, conforme el numeral 4º del literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO** en contra de **COLOSSUS MENTORS TECH S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si, por el contrario, lo es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Página 22

³ Página 31

⁴ Página 33

⁵ Páginas 46 y 47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 077**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00435-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR DE NARIÑO** en contra de **ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.**, la cual consta de 06 archivos digitales en formato PDF, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 412

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, mediante Auto del 05 de agosto de 2020 dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que éstos últimos son los competentes para conocerla en razón a que **el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en Bogotá** y, ante la inexistencia de prueba que evidencie que la Caja de Compensación demandante haya prestado servicio alguno a favor de la sociedad demandada en la ciudad de Pasto.

Sostuvo que, la Caja de Compensación demandante presta sus servicios en todo el Departamento de Nariño, por lo que a ésta correspondía demostrar en cuál de los municipios de ese Departamento efectivamente se prestó el servicio y para ello debía acreditar el domicilio de los trabajadores que fueron afiliados por la sociedad demandada. Todo, a efectos de establecer que la prestación de los servicios por parte de la Caja de Compensación demandante se dio en Pasto o en los municipios que pertenecen a ese circuito, para poder fijar la competencia en esa Sede Judicial.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

La presente demanda es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR DE NARIÑO** en contra de la sociedad **ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.**, con la finalidad de que se declare que esta última tiene la obligación de pagar los aportes parafiscales correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, así como los de los meses de enero, febrero y marzo del año 2015; y, en consecuencia, se le condene al pago de tales conceptos por las sumas de \$260.000 y \$156.000, respectivamente, junto con los intereses moratorios.

Lo anterior, con fundamento en que la sociedad demandada, habiéndose afiliado a dicha Caja de Compensación en mayo del año 2011 y teniendo, por tanto, el deber de pagar los aportes parafiscales en el orden del 4% del ingreso base de cotización mensual, omitió dicha obligación por los periodos ya referidos, incurriendo en mora.

Frente a dicha controversia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto consideró que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debía aplicarse lo previsto en el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que prevé: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Dicha determinación, en principio, sería procedente, teniendo en cuenta que en este asunto no puede darse aplicación a lo previsto en el artículo 11 del C.P.T., pues la demanda no va dirigida en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, sino en contra de una persona jurídica de derecho privado.

Sin embargo, esta Sede Judicial discrepa del criterio adoptado por el Juzgado homólogo, pues de conformidad con la posición adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, el artículo 5º del C.P.T. no se ajusta a casos como el presente, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios *“visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero (electivo), puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada...”*.

Por ello, frente al factor territorial de competencia para reclamar por vía judicial el valor de los aportes insolutos al Sistema de Seguridad Social, la Alta Corporación señaló que:

“(…) Si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

“Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación – Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, **el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico** señalada (...).“

Si bien las anteriores reglas fueron fijadas por la Corte Suprema de Justicia para definir la competencia territorial en asuntos donde se pedía la ejecución de aportes insolutos al Sistema de Salud, este Juzgado considera que las mismas son aplicables, por analogía, a los procesos en que actúen como demandantes las Cajas de Compensación Familiar, pues en uno y otro caso, los presupuestos fácticos son los mismos.

En efecto, nótese que, en los pronunciamientos transcritos se estableció el citado criterio frente a la ejecución de aportes al Sistema de Salud insolutos, debido a que fue sobre dicho asunto que se suscitaron los conflictos de competencia allí estudiados; empero, el precedente no se limitó a ese particular evento, pues el análisis desarrollado por la Corte está dirigido a establecer la autoridad competente para conocer, de manera genérica, “de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas”; concluyendo que, pese a no existir

una norma expresa en materia laboral que determine de forma precisa dicha competencia, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T., al ser éste el que de manera más cercana determina la competencia en los asuntos en que se persigue el cobro “*de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente*” por los respectivos empleadores.

Así las cosas, en el *sub examine* se observa que, en la demanda impetrada por la Caja de Compensación Familiar, al igual que en los casos estudiados por la Corte, (i) la parte demandante corresponde a una entidad de seguridad social, como quiera que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982 “*Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley.*”

Y (ii) de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, a las entidades Administradoras del Sistema de Protección Social, conformado por el Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada en los aportes de sus afiliados.

En virtud de ello, en el plenario se avizora, que la demandante en su calidad de entidad de seguridad social, previo a acudir a la jurisdicción, adelantó los trámites relativos al procedimiento de cobro de los saldos adeudados, siendo, por tanto, necesario tener en cuenta el lugar en donde se adelantó ese procedimiento de cobro, a efectos de determinar la competencia territorial, tal como lo hizo la Corte en las providencias arriba citadas.

Así entonces, es dable aplicar al presente asunto el precedente jurisprudencial aludido, conforme al cual, la competencia territorial en este tipo de asuntos se rige por el artículo 110 del C.P.T., es decir, que el conocimiento lo asumirán los jueces del trabajo del **domicilio de la entidad de seguridad social demandante**, entendiendo por éste la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar el pago de los aportes insolutos.

En ese orden, revisadas las diligencias, se evidencia que la parte demandante, esto es, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR DE NARIÑO** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Pasto**, según consta en el certificado de existencia y

representación legal expedido el 01 de noviembre de 2018 por la Superintendencia de Subsidio Familiar¹.

Además, se avizora que las gestiones de cobro pre-jurídico adelantadas por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR DE NARIÑO** para obtener el pago de los aportes parafiscales adeudados por la sociedad demandada, se surtieron en la ciudad de **Pasto**, conforme se observa en los documentos denominados “Aviso de Incumplimiento”², “Liquidación” que presta mérito ejecutivo³ y “Certificado de la obligación del aportante que está en mora con la Caja de Compensación Familiar de Nariño calificada en riesgo de incobrabilidad”, en el cual se señala, además, que el “Lugar de cumplimiento de la obligación” es la ciudad de Pasto⁴.

Ello quiere decir, entonces, que el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de **Pasto** y no esta Sede Judicial, toda vez que es en esa ciudad donde tiene domicilio la entidad de seguridad social demandante, y desde allí se realizó el procedimiento de cobro de los aportes en mora previo al inicio de esta acción judicial.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, conforme el numeral 4º del literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR DE NARIÑO** en contra de **ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.**

¹ Página 37

² Páginas 14 y 15

³ Páginas 17 y 18

⁴ Páginas 19 y 20

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si, por el contrario, lo es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

